

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1657/97 de la Comisión, de 22 de agosto de 1997, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de agosto de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá 1
- * Reglamento (CE) nº 1658/97 de la Comisión, de 21 de agosto de 1997, relativo a la interrupción de la pesca del camarón norteno por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia 2
- Reglamento (CE) nº 1659/97 de la Comisión, de 22 de agosto de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 187ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 3
- Reglamento (CE) nº 1660/97 de la Comisión, de 22 de agosto de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 5
- Reglamento (CE) nº 1661/97 de la Comisión, de 22 de agosto de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 6
- Reglamento (CE) nº 1662/97 de la Comisión, de 22 de agosto de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7

Comisión

97/562/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Tailandia ⁽¹⁾ 9

97/563/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se modifica la Decisión 94/325/CE por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Tailandia ⁽¹⁾ 12

97/564/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾ 13

97/565/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos ⁽¹⁾ 15

Rectificaciones

- Rectificación al Reglamento (CE) n° 1576/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997, por el que se determinan los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en el marco de acuerdos preferenciales (DO n° L 219 de 9. 8. 1997) 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1657/97 DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 1997

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de agosto de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1572/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 *bis* las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, modificado por el Reglamento (CE) nº 2333/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2051/96 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el año 1997; que no se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno,

Artículo 1

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CE) nº 2051/96 para el mes de agosto de 1997.

Artículo 2

Durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 1997 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 *bis* del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 5. 8. 1997, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1658/97 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1997

relativo a la interrupción de la pesca del camarón norteo por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 686/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 395/97 del Consejo, de 20 diciembre de 1996, por el que se distribuyen las cuotas de capturas comunitarias de 1997 en aguas de Groenlandia⁽³⁾, establece, para 1997, las cuotas de camarón norteo;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de camarón norteo en las aguas de las divisiones CIEM V y XIV (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1997; que Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 25 de

julio de 1997; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de camarón norteo en las aguas de las divisiones CIEM V y XIV (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1997.

Se prohíbe la pesca del camarón norteo en las aguas de las divisiones CIEM V y XIV (aguas de Groenlandia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 25 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 102 de 19. 4. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 66 de 6. 3. 1997, p. 71.

REGLAMENTO (CE) Nº 1659/97 DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 187ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1304/97 (4), se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/97 (6);

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 187ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades

licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que, habida cuenta de la importación de las cantidades adjudicadas, conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2456/93 para ampliar el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 187ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 269,50 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 6 423 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 260,5 ecus pero inferior o igual a 265 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 265 ecus se les aplicará un coeficiente del 12 %;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 269,50 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 8 158 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 255 ecus se les aplicará un coeficiente del 75 %,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 255 ecus pero inferior o igual a 265 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 265 ecus se les aplicará un coeficiente del 12 %.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

(3) DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

(4) DO nº L 177 de 5. 7. 1997, p. 8.

(5) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

(6) DO nº L 225 de 15. 8. 1997, p. 8.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención se ampliará una semana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1660/97 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 1997
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1120/97 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas destinadas a los grupos de destinos Z y D; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas destinadas a los grupos de destinos Z y D exportados después del 22 de agosto de 1997 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1120/97, relativas a las manzanas destinadas a los grupos de destinos Z y D, para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 22 de agosto de 1997 y antes del 17 de septiembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 163 de 20. 6. 1997, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1661/97 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 1997****sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1120/97 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a la uva de mesa; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa exportados después del 22 de agosto de 1997 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1120/97, relativas a las uvas de mesa, para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 22 de agosto de 1997 y antes del 17 de septiembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 163 de 20. 6. 1997, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1662/97 DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 79	052	61,7
	999	61,7
0805 30 30	052	63,5
	382	97,8
	388	58,9
	524	57,0
	528	57,9
	999	67,0
	0806 10 40	052
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	400	218,6
	600	114,6
	624	190,9
	999	158,5
	388	73,5
0808 20 57	400	64,9
	508	57,7
	512	26,1
	524	63,2
	528	52,9
	804	67,7
	999	58,0
	052	84,4
	388	44,8
	512	85,1
0809 30 41, 0809 30 49	528	44,7
	999	64,8
0809 40 30	052	81,8
	999	81,8
	052	51,6
	064	59,9
	066	59,1
	068	62,7
	093	61,7
	400	98,8
	624	250,3
	999	92,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se establecen las condiciones particulares de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Tailandia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/562/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que, según la legislación de Tailandia, compete al Ministerio de Agricultura y Cooperativas, Departamento de Pesca (Inspección pesquera y división de control de calidad) — (FIQCD) examinar las condiciones sanitarias de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos y vigilar la higiene y las condiciones sanitarias de producción; que esa misma legislación faculta al FIQCD para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas;

Considerando que el FIQCD y sus laboratorios están en condiciones de verificar eficazmente la aplicación de la normativa vigente en Tailandia;

Considerando que las autoridades competentes de Tailandia han ofrecido garantías oficiales con respecto al cumplimiento de las disposiciones del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/492/CEE y de las disposiciones equivalentes a éstas de la presente Directiva para la clasifi-

cación de zonas de producción y reinstalación, homologación de centros de expedición y purificación, control de la salud pública y vigilancia de la producción;

Considerando que Tailandia cumple los requisitos para su inclusión en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia establecidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que Tailandia desea exportar a la Comunidad moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, congelados o transformados, que han sido sometidos a un tratamiento de esterilización o a un tratamiento térmico de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/25/CEE de la Comisión⁽²⁾, modificada por la Decisión 97/275/CE⁽³⁾;

Considerando que, a tal fin, deben delimitarse las zonas de producción en las que pueden recolectarse, para su exportación a la Comunidad, moluscos bivalvos vivos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos;

Considerando que las condiciones especiales de importación se entienden sin perjuicio de las decisiones adoptadas en virtud de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 95/22/CE⁽⁵⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 25. 4. 1997, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Ministerio de Agricultura y Cooperativas, Departamento de Pesca (Inspección pesquera y división de control de calidad) — (FIQCD) es la autoridad competente en Tailandia para comprobar y certificar que los moluscos bivalvos vivos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cumplen las disposiciones de la Directiva 91/492/CEE.

Artículo 2

Las moluscos bivalvos vivos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Tailandia y destinados al consumo humano deberán proceder de las zonas de producción autorizadas recogidas en el Anexo.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

ZONAS DE PRODUCCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO 1, PUNTO 1 DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE DEL CONSEJO

Número de autorización	Zona
A 001	Trat 1
A 002	Trat 2
A 003	Surat 1
A 004	Surat 2
A 005	Surat 3
C 001	Chumphon 1
C 002	Chumphon 2
C 003	Chumphon 3
C 004	Chumphon 4
C 005	Chumphon 5
C 006	Chumphon 6
C 007	Chumphon 7

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 94/325/CE por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Tailandia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/563/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que la Comisión ha adoptado la Decisión 97/562/CE⁽³⁾ por la que se establecen condiciones particulares de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Tailandia; que, por consiguiente, es necesario modificar la Decisión 94/325/CE de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/31/CE⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El punto 7 de la sección IV del Anexo A será sustituido por el texto siguiente:

que además, en el caso de los moluscos bivalvos congelados o transformados, dichos moluscos se han obtenido en las zonas de producción autorizadas que figuran en el Anexo de la Decisión 97/562/CE de la Comisión^(*) por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Tailandia y han sido esterilizados o sometidos a tratamiento térmico de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/25/CEE de la Comisión^(**).

(*) DO nº L 232 de 23. 8. 1997, p. 9.

(**) DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 22.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros .

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

(2) DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

(3) Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

(4) DO nº L 145 de 10. 6. 1994, p. 30.

(5) DO nº L 9 de 12. 1. 1996, p. 6.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/564/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, modificada por la Decisión 97/34/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que Surinam y las Islas Fiyi satisfacen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que es conveniente, pues, añadir Surinam y las Islas Fiyi en la lista de los terceros países desde los que está autorizada la importación de productos de la pesca, establecida por la Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que Turquía no ha sido todavía objeto de una Decisión específica de conformidad con la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE⁽⁵⁾; que es conveniente, por tanto, eliminar la mención de este país en la parte I de la lista de terceros países e incluirlo en la parte II del Anexo de la Decisión 97/296/CE;

Considerando que la Directiva 91/493/CEE, establece en la letra b) del apartado 4 de su artículo 3 que los moluscos bivalvos transformados deben cumplir antes de su trans-

formación las disposiciones contenidas en la Directiva 91/492/CEE del Consejo⁽⁶⁾, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; que, por consiguiente, la lista de los terceros países que reúnen las condiciones establecidas en esta última Directiva se aplica asimismo a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos transformados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

⁽³⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

ANEXO

Lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. Terceros países que son objeto de una Decisión específica basada en la Directiva 91/493/CEE del Consejo

Albania	Filipinas	Rusia
Argentina	Gambia	Senegal
Australia	Indonesia	Singapur
Brasil	Islas Feroe	Sudáfrica
Canadá	Japón	Tailandia
Colombia	Malasia	Taiwán
Corea del Sur	Marruecos	Uruguay
Costa de Marfil	Mauritania	
Chile	Nueva Zelanda	
Ecuador	Perú	

II. Terceros países que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

Bangladesh	Guatemala	Panamá
Belice	Honduras	Polonia
Costa Rica	India	Seychelles
Croacia	Islas Fiyi	Suiza
Cuba	Madagascar	Surinam
China	Maldivas	Togo
Eslovenia	Malvinas	Túnez
Estados Unidos	México	Turquía
Groenlandia	Namibia	Venezuela
		Vietnam

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/565/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra a) del punto 3 de su artículo 9,

Considerando que la Decisión 97/427/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece las condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Australia;

Considerando que la Decisión 97/562/CE de la Comisión ⁽³⁾ fija las condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Tailandia y que esas condiciones son aplicables a los productos que se hayan esterilizado o sometido a un tratamiento térmico en las condiciones establecidas en la Decisión 93/25/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/275/CE ⁽⁵⁾;

Considerando que es conveniente, pues, añadir Australia y Tailandia en la lista de los terceros países desde los que está autorizada la importación de moluscos bivalvos, equi-

nodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, establecida por la Decisión 97/20/CE de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 97/20/CE será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 11. 7. 1997, p. 38.

⁽³⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 25. 4. 1997, p. 52.

⁽⁶⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 46.

ANEXO

«ANEXO

Lista de los terceros países desde los que se autoriza la importación para la alimentación humana de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en cualquiera de sus formas

I. Terceros países que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE del Consejo

Australia
Corea del Sur
Chile
Marruecos
Perú
Turquía

II. Terceros países que pueden ser objeto de una Decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE

Canadá
Estados Unidos de América
Groenlandia
Islas Feroe
Nueva Zelanda
Tailandia (sólo para los productos esterilizados o sometidos a un tratamiento térmico en las condiciones dispuestas por la Decisión 93/25/CEE de la Comisión).

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1576/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997, por el que se determinan los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en el marco de acuerdos preferenciales

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 219 de 9 de agosto de 1997)

En el Anexo IX:

— en la página 38, las cifras del cuadro se sustituirán por las siguientes:

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/EUCU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/EUCU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/EUCU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
0403 10 51	137,18	1806 20 95	(*)	1905 30 11	(*)
0403 10 53	191,57	1806 31 00	(*)	1905 30 19	(*)
0403 10 59	246,12	1806 32 10	(*)	1905 30 30	(*)
0403 10 91	17,89	1806 32 90	(*)	1905 30 51	(*)
0403 10 93	24,84	1806 90 11	(*)	1905 30 59	(*)
0403 10 99	38,7	1806 90 19	(*)	1905 30 91	(*)
0405 20 10	(*)	1806 90 31	(*)	1905 30 99	(*)
0405 20 30	(*)	1806 90 39	(*)	1905 40 10	(*)
0710 40 00 (*)	10,58	1806 90 50	(*)	1905 40 90	(*)
0711 90 30 (*)	10,58	1806 90 60	(*)	1905 90 10	15,15
1806 10 20	27,91	1806 90 70	(*)	1905 90 20	68,14
1806 10 30	34,89	1806 90 90	(*)	1905 90 30	(*)
1806 10 90	46,52	1901 20 00	(*)	1905 90 40	(*)
1806 20 10	(*)	1905 10 00	18,41	1905 90 45	(*)
1806 20 30	(*)	1905 20 10	20,86	1905 90 55	(*)
1806 20 50	(*)	1905 20 30	27,86	1905 90 60	(*)
1806 20 70	(*)	1905 20 90	34,85	1905 90 90	(*)
1806 20 80	(*)			3302 10 29	(*)

(*) Véase la parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

(*) Por 100 kg de boniatos, etc., o de maíz escurridos. / Pr. 100 kg afløbne søde kartofler osv. eller majs. / Pro 100 kg Süßkartoffeln usw. oder Mais, abgetropft. / Ανά 100 kg στραγγισμένων γλυκοπατατών κ.λπ. ή καλαμποκιού στραγγισμένου. / Per 100 kilograms of drained sweet potatoes, etc., or maize. / Par 100 kilogrammes de patates douces, etc., ou de maïs égouttés. / Per 100 kg di patate dolci, ecc. o granturco sgocciolati. / Per 100 kg zoete aardappelen enz. of maïs, uitgedropen. / Por 100 kg de batatas-doces, etc., ou de milho, escorridos. / 100-aa kilogrammaa valutettua bataattia jne. tai maissia kohden. / Per 100 kg torkad sötpotatis etc., eller majs.

— en las páginas 39 a 42, parte 2, las cifras del cuadro se sustituirán por las siguientes:

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7000	0,00	7052	87,76	7109	55,89
7001	11,16	7053	97,07	7110	17,53
7002	20,93	7055	72,12	7111	28,69
7003	30,24	7056	83,28	7112	38,46
7004	43,26	7057	93,05	7113	47,77
7005	4,31	7060	102,89	7115	22,82
7006	15,48	7061	114,05	7116	33,99
7007	25,25	7062	123,82	7117	43,76
7008	34,55	7063	133,12	7120	27,52
7009	47,58	7064	146,15	7121	38,69
7010	9,21	7065	107,20	7122	48,46
7011	20,38	7066	118,36	7123	57,76
7012	30,15	7067	128,13	7124	70,79
7013	39,45	7068	137,44	7125	31,83
7015	14,5	7069	150,46	7126	43,00
7016	25,67	7070	112,10	7127	52,77
7017	35,44	7071	123,26	7128	62,07
7020	19,21	7072	133,03	7129	75,10
7021	30,37	7073	142,34	7130	36,73
7022	40,14	7075	117,39	7131	47,90
7023	49,44	7076	128,55	7132	57,67
7024	62,47	7077	138,32	7133	66,97
7025	23,52	7080	200,28	7135	42,03
7026	34,68	7081	211,45	7136	53,19
7027	44,45	7082	221,22	7137	62,96
7028	53,76	7083	230,52	7140	65,93
7029	66,78	7084	243,55	7141	77,10
7030	28,42	7085	204,59	7142	86,87
7031	39,58	7086	215,76	7143	96,17
7032	49,35	7087	225,53	7144	109,20
7033	58,66	7088	234,83	7145	70,24
7035	33,71	7090	209,49	7146	81,41
7036	44,87	7091	220,66	7147	91,18
7037	54,64	7092	230,43	7148	100,48
7040	57,62	7095	214,79	7149	113,51
7041	68,78	7096	225,95	7150	75,14
7042	78,55	7100	8,32	7151	86,31
7043	87,85	7101	19,48	7152	96,08
7044	100,9	7102	29,25	7153	105,38
7045	61,93	7103	38,56	7155	80,44
7046	73,09	7104	51,58	7156	91,60
7047	82,86	7105	12,63	7157	101,37
7048	92,17	7106	23,79	7160	111,20
7049	105,2	7107	33,56	7161	122,37
7050	66,83	7108	42,87	7162	132,1
7051	77,99				

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7163	141,4	7260	114,03	7371	145,50
7164	154,5	7261	125,20	7372	155,27
7165	115,5	7262	134,97	7373	164,57
7166	126,7	7263	144,27	7375	139,63
7167	136,5	7264	157,30	7376	150,79
7168	145,8	7265	118,34	7378	144,92
7169	158,8	7266	129,51	7400	94,72
7170	120,4	7267	139,28	7401	105,89
7171	131,6	7268	148,58	7402	115,66
7172	141,4	7269	161,61	7403	124,96
7173	150,7	7270	123,24	7404	137,99
7175	125,7	7271	134,41	7405	99,04
7176	136,9	7272	144,18	7406	110,20
7177	146,6	7273	153,48	7407	119,97
7180	208,6	7275	128,54	7408	129,27
7181	219,8	7276	139,70	7409	142,30
7182	229,5	7300	75,02	7410	103,94
7183	238,8	7301	86,19	7411	115,10
7185	212,9	7302	95,96	7412	124,87
7186	224,1	7303	105,26	7413	134,18
7187	233,9	7304	118,29	7415	109,23
7188	243,2	7305	79,33	7416	120,40
7190	217,8	7306	90,50	7417	130,16
7191	229	7307	100,27	7420	114,52
7192	238,8	7308	109,57	7421	125,69
7195	223,1	7309	122,60	7460	134,84
7196	234,3	7310	84,24	7461	146,00
7200	54,78	7311	95,40	7462	155,77
7201	65,94	7312	105,17	7463	165,08
7202	75,71	7313	114,47	7464	178,10
7203	85,02	7315	89,53	7465	139,15
7204	98,04	7316	100,69	7466	150,32
7205	59,09	7317	110,46	7467	160,09
7206	70,25	7320	94,82	7468	169,39
7207	80,02	7321	105,99	7470	144,05
7208	89,33	7360	125,12	7471	155,22
7209	102,4	7361	136,29	7472	164,99
7210	63,99	7362	146,06	7475	149,34
7211	75,16	7363	155,36	7476	160,51
7212	84,93	7364	168,39	7500	112,83
7213	94,23	7365	129,43	7501	123,99
7215	69,28	7366	140,60	7502	133,76
7216	80,45	7367	150,37	7503	143,06
7217	90,22	7368	159,67	7504	156,09
7220	74,58	7369	172,70	7505	117,14
7221	85,74	7370	134,33	7506	128,3

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7507	138,1	7706	192,35	7789	133,85
7508	147,4	7707	202,12	7798	28,11
7509	160,4	7708	211,43	7799	39,28
7510	122	7710	186,09	7800	285,33
7511	133,2	7711	197,25	7801	296,50
7512	143	7712	207,02	7802	306,27
7513	152,3	7715	191,38	7805	289,65
7515	127,3	7716	202,55	7806	300,81
7516	138,5	7720	174,64	7807	310,58
7517	148,3	7721	185,81	7808	47,32
7520	132,6	7722	195,58	7809	58,48
7521	143,8	7723	204,88	7810	294,55
7560	144,6	7725	178,96	7811	305,71
7561	155,8	7726	190,12	7818	85,73
7562	165,6	7727	199,89	7819	96,89
7563	174,9	7728	209,20	7820	293,65
7564	187,9	7730	183,86	7821	304,82
7565	148,9	7731	195,02	7822	314,59
7566	160,1	7732	204,79	7825	297,96
7567	169,9	7735	189,15	7826	309,13
7568	179,2	7736	200,32	7827	318,90
7570	153,8	7740	224,54	7828	131,00
7571	165	7741	235,71	7829	142,16
7572	174,8	7742	245,48	7830	302,86
7575	159,1	7745	228,86	7831	314,03
7576	170,3	7746	240,02	7838	133,83
7600	149	7747	249,79	7840	16,63
7601	160,2	7750	233,76	7841	27,80
7602	169,9	7751	244,92	7842	37,57
7603	179,2	7758	19,80	7843	46,87
7604	192,3	7759	30,96	7844	59,90
7605	153,3	7760	274,44	7845	20,95
7606	164,5	7761	285,61	7846	32,11
7607	174,2	7762	295,38	7847	41,88
7608	183,5	7765	278,75	7848	51,18
7609	196,6	7766	289,92	7849	64,21
7610	158,2	7768	39,00	7850	25,85
7611	169,4	7769	50,17	7851	37,01
7612	179,1	7770	283,66	7852	46,78
7613	188,4	7771	294,82	7853	56,08
7615	163,5	7778	77,41	7855	31,14
7616	174,7	7779	88,58	7856	42,30
7620	168,8	7780	324,34	7857	52,07
7700	176,9	7781	335,51	7858	36,43
7701	188	7785	328,65	7859	47,6
7702	197,81	7786	339,82	7860	27,72
7703	207,11	7788	122,68	7861	38,89
7705	181,19			7862	48,66

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7863	57,96	7915	53,32	7965	84,70
7864	70,99	7916	64,48	7966	95,87
7865	32,03	7917	74,25	7967	105,64
7866	43,2	7918	58,61	7968	114,94
7867	52,97	7919	69,77	7969	127,97
7868	62,27	7940	55,44	7970	89,61
7869	75,3	7941	66,61	7971	100,77
7870	36,94	7942	76,38	7972	110,54
7871	48,1	7943	85,68	7973	119,85
7872	57,87	7944	98,71	7975	94,90
7873	67,17	7945	59,76	7976	106,06
7875	42,23	7946	70,92	7977	115,83
7876	53,39	7947	80,69	7978	100,19
7877	63,16	7948	89,99	7979	111,36
7878	47,52	7949	103,02	7980	124,75
7879	58,68	7950	64,66	7981	135,91
7900	38,81	7951	75,82	7982	145,68
7901	49,98	7952	85,59	7983	154,99
7902	59,74	7953	94,90	7984	168,01
7903	69,05	7955	69,95	7985	129,06
7904	82,08	7956	81,12	7986	140,22
7905	43,12	7957	90,88	7987	149,99
7906	54,29	7958	75,24	7988	159,30
7907	64,06	7959	86,41	7990	133,96
7908	73,36	7960	80,39	7991	145,13
7909	86,39	7961	91,56	7992	154,90
7910	48,02	7962	101,33	7995	139,25
7911	59,19	7963	110,63	7996	150,42
7912	68,96	7964	123,66		
7913	78,26				

En el Anexo X:

— en la página 44, parte 1, las cifras del cuadro se sustituirán por las siguientes:

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	AD S/Z	AD F/M	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	AD S/Z	AD F/M
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg		ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
1806 20 10	(*)		1806 90 70	(*)	
1806 20 30	(*)		1806 90 90	(*)	
1806 20 50	(*)		1905 30 11	(*)	
1806 20 80	(*)		1905 30 19	(*)	
1806 20 95	(*)		1905 30 30	(*)	
1806 31 00	(*)		1905 30 51	(*)	
1806 32 10	(*)		1905 30 59	(*)	
1806 32 90	(*)		1905 30 91		(*)
1806 90 11	(*)		1905 30 99	(*)	
1806 90 19	(*)		1905 90 40		(*)
1806 90 31	(*)		1905 90 45		(*)
1806 90 39	(*)		1905 90 55		(*)
1806 90 50	(*)		1905 90 60	(*)	
1806 90 60	(*)		1905 90 90		(*)

(*) Véase la parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

— en la página 45, parte 2, las cifras del cuadro se sustituirán por las siguientes:

Contenido en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa Indhold af saccharose, invertsukker og/eller isoglucose Gehalt an Saccharose, Invertzucker und/oder Isoglucose Περιεκτικότητα σε ζαχαρόζη, μβεροτοποιημένο ζάχαρο ή/και ισογλυκόζη Weight of sucrose, invert sugar and/or isoglucose Teneur en saccharose, sucre interverti et/ou isoglucose Tenore del saccarosio, dello zucchero invertito e/o dell'isoglucosio Gehalte aan saccharose, invertsuiker en/of isoglucose Teor de sacarose, açúcar invertido e/ou isoglucose Sakkaroosipitoisuus, invertisokeri ja/tai isoglucoosi Halt av sackaros, invertsocker och/eller isoglukos	AD S/Z
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,00
> = 05 — < 30	11,16
> = 30 — < 50	20,93
> = 50 — < 70	30,24
> = 70	43,26

Contenido en almidón o en fécula y/o glucosa Indhold af stivelse og/eller glucose Gehalt an Stärke und/oder Glukose Περιεκτικότητα σε παντός είδους άμυλα ή/και γλυκόζη Weight of starch or glucose Teneur en amidon ou fécule et/ou glucose Tenore dell'amido, della fecola e/o del glucosio Gehalte aan zetmeel en/of glucose Teor de amido ou de fécula e/ou glicose Tärkkelys- ja/tai glukoosipitoisuus Halt av stärkelse och/eller glukos	AD F/M
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,00
> = 05 — < 25	4,31
> = 25 — < 50	9,21
> = 50 — < 75	14,50
> = 75	19,80